

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 NOV 2018

VISTO: la necesidad de fijar los montos mínimos de los salarios por categoría laboral y actualizar las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Grupo de Consejos de Salarios N° 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas" (la totalidad de los subgrupos, exceptuando al de "Plantaciones de caña de azúcar");

CONSIDERANDO: I) que el Consejo de Salarios referido fue convocado para fijar los salarios mínimos y los ajustes de las remuneraciones a partir del 1° de julio de 2018 por vencimiento del Decreto N° 438 de 29 de diciembre de 2016;

II) que el proceso de negociación colectiva tripartita no tuvo viabilidad por la decisión del sector empleador de retirarse de la misma en oportunidad de desarrollarse la tercera reunión, frustrándose así toda posibilidad de adoptar una resolución en el marco de la aplicación de la normativa vigente, reiterando así una conducta que había asumido esa delegación en la ronda anterior de consejos de salarios;

III) que corresponde al Poder Ejecutivo, de conformidad al Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978, fijar los salarios mínimos por categorías laborales y actualizar las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2018 de los trabajadores del grupo de actividad referido;

IV) que en atención al régimen vigente en nuestro país de absoluta libertad en la negociación colectiva y de genuina autonomía de los sujetos colectivos, el presente Decreto regirá en tanto no sea sustituido o complementado por la actividad de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, que pudieran eventualmente pactar por convenio colectivo salarios y condiciones de trabajo de nivel similar o aún de

mayor favorabilidad para los trabajadores que las establecidas en la presente normativa;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución de la República, en el Convenio Internacional de Trabajo relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) y en el Convenio Internacional de Trabajo sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131); en la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009, y en el artículo 1° literal e) del Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1º) Los salarios mínimos y las remuneraciones de todos los trabajadores de las empresas que, en virtud de su actividad principal, queden comprendidas dentro del Grupo N° 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas" (exceptuando al subgrupo "Plantaciones de caña de azúcar"), serán fijados para el período comprendido entre el 1º de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019 de acuerdo a las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 2º) El ajuste salarial anual referido en el artículo anterior se aplicará a partir del 1º de julio de 2018 sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2018 de acuerdo al siguiente detalle:

Arroz:

1º de julio de 2018: 6,5%

Tambos:

1º de julio de 2018: 6,5%

Demás Sectores:

1º de julio de 2018: 7,5%

ARTÍCULO 3º) Salarios mínimos. Una vez aplicado el ajuste prescripto, los salarios mínimos vigentes a partir del 1º de julio de 2018 serán los que se detallan:

1. Arroz

	Mensual	Jornal
Peón Común	21958	878
Peón Semiespecializado	22478	899
Operario especializado	22547	902
Operario altamente especializado	23637	945
Capataz simple y capataz de cuadrilla	24806	992
Capataz General	26054	1042

2. Tambos

	Mensual	Jornal
Sin especialización 1	18821	753
Aprendiz	19885	795
Sin especialización 2	21959	878
Especializado	22547	902
Altamente especializado	23637	945
Capataz	24806	992
Capataz General	26054	1042
Administrador	26756	1070

Demás sectores (Grupo Madre)

	Mensual	Jornal
Sin especialización 1	19181	767
Aprendiz	20265	811
Sin especialización 2	22378	895
Especializado	22981	919
Altamente especializado	24093	964
Capataz	25282	1011
Capataz General	26554	1062
Administrador	27267	1091

ARTÍCULO 4º) Correctivo final. Al término de la vigencia del presente decreto se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más), por la diferencia entre la inflación observada durante la vigencia de este decreto y los ajustes salariales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya

pérdida de salario real.

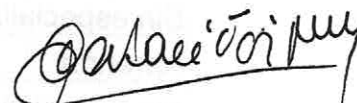
ARTÍCULO 5º) Ficto por alimentación y vivienda. Los trabajadores que no reciban alimentación y vivienda percibirán a partir del 1º de julio de 2018, además de las remuneraciones establecidas en los artículos anteriores, las sumas de carácter nominal mensual que se detallan a continuación:

Sectores "Arroz" y "Tambos": \$3700 (tres mil setecientos pesos), o su equivalente diario de \$ 148 (ciento cuarenta y ocho pesos).

Demás sectores (Grupo Madre): \$3771 (tres mil setecientos setenta y un pesos) o su equivalente diario de \$ 151 (ciento cincuenta y un peso).

ARTÍCULO 6º) Ajustes al ficto de alimentación y vivienda. El ficto de alimentación y vivienda se ajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que eventualmente opere el correctivo previsto en el artículo 4º del presente Decreto.

ARTÍCULO 7º) Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

M. T. S. S.
ES COPIA FIEL



Ma. ISABEL TERRANOVA
JEFA DEPARTAMENTO
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS